

*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve de enero de dos
mil veintiuno.*

*El proceso al Despacho a fin de resolver, si es procedente
o no dar aplicación al desistimiento tácito, para lo cual se:*

CONSIDERA

El art. 317 del Código General del Proceso, establece:

*“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará
en los siguientes eventos:*

(...).

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier
naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la
secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación
durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados
desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o
actuación a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por
desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento
no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*En el caso materia de estudio, tenemos que mediante
providencia del 20 de agosto de 2019, se admitió la demanda de
Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad
Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su Disolución, presentada
por Andrea López Ramírez contra Víctor Manuel Riaño Villarraga y en auto
de fecha 28 del mismo mes y año se ordenó prestar caución, sin que se
procediera a ello ni a la práctica de la notificación personal de la parte
pasiva, ni se mostró interés alguno para tal efecto. Sin actuación posterior
alguna.*

*Como quiera que el proceso ha permanecido en
secretaria inactivo por más de un (1) año contado desde la notificación por
estado de la providencia de fecha 28 de agosto de 2019; y que el
demandante no cumplió con la carga procesal y este no ha sido
suspendido, ni se ha emitido sentencia, es del caso decretar la terminación
del proceso por desistimiento tácito.*

*Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),*

RESUELVE:

*PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del
proceso. En consecuencia:*

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

*TERCERO: SIN COSTAS por así disponerlo la norma.
(Artículo 317, numeral 2° del C. G. del P.).*

Notifíquese, cúmplase y archívese.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

***DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO
FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b71bae3ba7642d3e19b08371e4ee6c3ddf38264423f4f60e2
2fa73553b43a18**

Documento generado en 28/01/2021 07:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>